



Ubicación 15521 Condenado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA C C # 1014205643

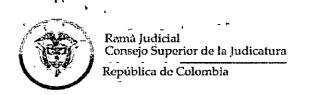
#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 540/22

del 15 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), SE ABSTIENT DE RECONOCER REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 1 de Agosto de 2022.
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.
EL SECRETARIO(A)
ANÁ KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
Ubicación 15521 Condenado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA C C # 1014205643
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº

11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación:

15521 540/22

Auto Nº Sentenciados:

1. Daniela Rivera López y

Delitos:

2.José Gilberto Camacho Peña Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.

Reclusión:

1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2.La Picota

Régimen:

...)

Ley 906 de 2004

Decisión:

Concede redención pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

#### **ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitênciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados y al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas invocado a favor de la nombrada inicialmente.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso **64 meses de prisión,** multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el caso de **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00 Ubicación: 15521 Auto Nº 540/22 Sentenciados:1. Daniela Rivera López y 2.José Gilberto Camacho Peña Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P. Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor 2.La Picota Régimen: Ley 906 de 2004 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y No avala permiso de hasta 72 horas

marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado se le fijó como **pena acumulada 107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en monto de **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00 . Ubicación: 15521 Auto Nº 540/22

Sentenciados:1. Daniela Rivera López y 2.José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P. Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor 2.La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

No avala permiso de hasta 72 horas

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

#### De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegaron los certificados de cómputos 18295141 y 18387831 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Sentenciados:1. Daniela Rivera López y 2.José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P. Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor 2.La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y

No avala permiso de hasta 72 horas

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18295141	2021	Julio	0	X	X	х	Х	X	X
18295141	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18295141	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 dias
18387831	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18387831	2021	Noviembre	0	Trabajo	192	24	X	X	X
18387831	2021	Noviembre	56	Trabajo	192	24 _	X	Х	X
18387831	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
	ì	Total	688	Trabato				632	39.5 días

Sea lo primero señalar que respecto a las mensualidades de julio y noviembre de 2021, las certificaciones de trabajo 18295141 y 18387831 para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, de una parte, porque para julio y, unos días de noviembre de 2021, no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y en cuanto a la parte restante del mes de noviembre de 2021 respecto al que se registraron 56 horas de trabajo realizado por la interna **Daniela Rivera López** este se calificó como "deficiente"; en consecuencia,, insístase, se negara el reconocimiento de las referidas mensualidades.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **632 horas de trabajo** realizado en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 39.5 días o **1 mes, 9 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (632 horas / 8 horas = 79 días / 2 = 39.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS y BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes**, **nueve (9) días y doce (12) horas**.

#### Del permiso administrativo de hasta 72 horas invocado por la interna Daniela Rivera López.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22
Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y No avala permiso de hasta 72 horas

y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En primer lugar, no hay duda que la sentenciada **Daniela Rivera López** se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, conforme revela la comunicación de clasificación en fase y/o seguimiento de 26 de mayo de 2021 de la que se advierte que con Acta 129-19/2021 de 21 de mayo de 2021 fue ubicado en dicha fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal.

También es evidente que de los ciento siete (107) meses y seis (6) días de prisión que se le fijó, el 7 de diciembre de 2020, como pena acumulada jurídicamente debido a las sanciones impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la interna Daniela Rivera López, a la fecha, 15 de junio de 2022, ha descontado físicamente 51 meses y 12 días, toda vez que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, de manera tal que resulta notorio que el presupuesto de la tercera parte de la pena que se exige para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas emerge superado con amplitud, pues ellas corresponde a 35 meses y 22 días.

No obstante, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la norma 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el precepto 28 de la Ley 1453 de 2011, modificado por el 13 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el 4° de la Ley 1773 de 2016, respecto de le eventual concesión de subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, señala:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22

Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal" (negrilla fuera de texto).

De conformidad con el referido precepto, aplicable al caso, bajo la comprensión que los hechos que derivaron en las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon ocurrieron el 2 de marzo de 2018 en cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 017 2018 02960-00 y, el 26 de febrero de 2017 en la actuación contentiva del CUI 11001 60 00 015 2017 01673-00, permite evidenciar que en frente a la sentenciada **Daniela Rivera López** se activa la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo en cita, en razón a que los delitos por los que fue condenada, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado se encuentran enlistados como exclusión para conceder el permiso solicitado.

Expuesto lo anterior, no cabe duda de que en el caso de la penada quiera **Daniela Rivera López** existe prohibición legal para la procedencia del beneficio administrativo como lo es el permiso de salida sin vigilancia

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22
Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004

Regimen: Ley 906 de 2004 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y No avala permiso de hasta 72 horas

hasta por setenta y dos horas, y no se evidencia ninguna modificación legislativa favorable que pueda ser aplicable a la nombrada.

En ese orden de ideas, no queda alternativa diferente a la de **NO AVALAR** el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas invocado en favor de la interna **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el beneficio administrativo, dado que se trata de exigencias acumulativas

#### De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18211635 y 18298835 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18211635	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	_2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211635	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 dias
18298835	2021	Julio	0	Estudio	150	25	х	X	x
18298835	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18298835	2021	_Septiembre	132	Estudio	156	26	x	х	x
		Total	618	Estudio				486	40.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que, acorde con el cuadro, para el mes de julio de 2021 en el certificado de cómputos 18298835 al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no le figura actividad alguna susceptible de redención, toda vez, que el centro de reclusión registra en "cero" las horas dedicadas al estudio por el nombrado; además, el desempeño del penado para ese periodo se calificó como "deficiente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por ese ciclo.

En cuanto a las 132 horas de estudio acreditadas para el mes de septiembre de 2021 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende ese mes, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Camacho Peña** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, por ahora, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno José Gilberto Camacho Peña se acreditaron 486 horas de

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00 °

Ubicación: 15521

Auto N° 540/22

Sentenciados:1. Daniela Rivera López y

2.José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2.La Picota Régimen: Ley 906 de 2004 Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y No avala permiso de hasta 72 horas

**estudio**, de manea que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 40.5 días o **1 mes**, **10 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (486 horas / 6 horas = 81 / 2 = 40.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia enunciado, permite colegir que, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **486 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas.** 

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22
Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

#### De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 15 de junio de 2022, un quantum de **36 meses y 7 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió en auto de 13 de agosto de 2021, esto es, **6 meses y 15.5 días.** Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por concepto de estudio con esta decisión, es decir, **1 mes, 10 días y 12 horas.** 

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **45 meses y 2 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00 0

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22
Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de José Gilberto Camacho Peña, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, el sentenciado no satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no allegó ningún documento que permita establecer su arraigo familiar y social; en consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al nombrado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación 20210060054189891, procedente de la Defensoría del Pueblo en la que se informa que se designó al abogada DURAN CAICEDO CLAUDIA PATRICIA, quien puede ser contactado en el número telefónico 317 888 0926 o en el correo clapadu@hotmail.com; clduran@defensoria.edu.co, como defensora de la interna Daniela Rivera López.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22
Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio Niega libertad condicional y No avala permiso de hasta 72 horas

Previo a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias **REQUIÉRASE** a la abogada Duran Caicedo Claudia Patricia, para que se sirva remitir a esta instancia judicial, oficio con el que la Defensoría del Pueblo la asigna como defensor público de la sentenciada **Daniela Rivera López**.

Oficiar de MANERA INMEDIATA al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de José Gilberto Camacho Peña, y de conducta en especial del mes de septiembre de 2021 y, los demás carentes de reconocimiento.

Requiérase al penado **José Gilberto Camacho Peña** y a la defensa a efectos de que remitan la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que eventualmente atenderá la visita domiciliaria.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### **RESUELVE**

- 1.-Reconocer a la sentenciada Daniela Rivera López por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes, nueve (9) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18295141 y 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.
- **2.-Negar** a la sentenciada **Daniela Rivera López** redención de pena de cincuenta y seis (56) horas de trabajo registradas en el certificado 18387831, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22

Sentenciados:1. Daniela Rivera López y
2.José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2.La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional y
No avala permiso de hasta 72 horas

- **3.-No Avalar** la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, propuesta a favor de la interna **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Reconocer al sentenciado José Gilberto Camacho Peña por concepto de redención de pena por estudio un (1) mes, diez (10) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18211635 y 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.
- **5.-Abstenerse** de reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2021 que registra el certificado 18298835, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Negar** al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

JUEZ

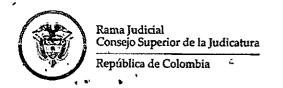
11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521
Auto Nº 540/22

La anterior pro Lanco

El Secretario

OERB.





#### JUZGADO LE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-C

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" NUMERO INTERNO: TIPO DE ACTUACION: FECHA DE ACTUACION: FECHA DE NOTIFICACION: 123-06- 2022 NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1/08e Gilberto aguação Beira **HUELLA DACTILAR:** 

#### RE: NI. 15521 A.I 540/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 15:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15521 A.I 540/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 540/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: <u>ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.



#### LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Bogotá DC, Julio 01 de 2022

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIRDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA SANDRA AVILA RAD: 11001600001720180296000

DELITO: TRAFICO PORTE FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

CONDENADO: JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 1.014.205.643

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO EL CUAL NIEGA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO DEMOSTRAR EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

Yo José Gilberto Camacho Peña mayor de edad e identificado con cédula N 1.014.205.643 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y me permito presentar escrito estando dentro del término concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidiado y apelación frente a auto interlocutorio el cual niega el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse las exigencias de carácter objetivo referente a que se demuestra el arraigo familiar y social permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena sentencia C 194 de 2005 y tutelas STP 158006, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar de la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Penal STP 4236 2020 RAD 1176/111106 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

#### **PETICIÓN**

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio auto N 540/22 su señoría negó a su escrito el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse las exigencias qué carácter objetivo referente que la señora leidy Yamile Camacho Peña identificado cc 1.014.205.643en calidad de hermana lo va a recibir en su casa ubicado en la residencia calle 90a número 93 62 barrio Luis Carlos Galán Sarmiento y teléfonos de contacto 312 751 6013 y 350 250 3267 adicional se anexan las referencias personales referencias familiares referencias de vecinos y referencia donde se le va a ofrecer una oportunidad laboral. En su caso se solicita a su señoría de nuevo ordenar a un asistente social para acreditar su previo arraigo el cual lo van a apoyar centro de su proceso de resocialización y estará atenta a cualquier solicitud previa del juzgado en caso que no se reponga el auto se solicita se concede el recurso de apelación.

**HECHOS** 

- 1 El suscrita fue condenado a la pena principal de 64 meses de prisión por los delitos Tráfico fabricación o porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado noveno penal del circuito de Bogotá
- 2 El suscrito se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de mayo de 2019 hasta la fecha llevando 45 meses y 2 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumplo con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.
- En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia calle 90 A # 93-62 barrio Luis Carlos Galán Sarmiento quien me apoyara en mi proceso de resocialización es mi hermana la señora Leidy Yamile Camacho Peña identificada con cédula 1.014.216.091 teléfono de contacto 3127516013 y 3502503267
- Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución favorable número 039 del 25 de noviembre del 2021 del consejo de disciplina y en su defecto el director de respectivo establecimiento carcelario la picota copia de la cartilla biográfica y demás documentos.
- Su señoría negó al suscrito solicitud derogado de la libertad condicional al no cumplir uno de los objetivos de establecer el arraigo familiar y social

4 En relación con el factor subjetivo, esto es. La valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no puedan soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí relacionado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien como ya lo indico la sala en la sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, actualmente vigente, en el entendido de que las valoraciones de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estás favorables o desfavorables al otorgamiento de libertad condicional"

Asi mismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar 1: "debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la

procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

5.Qué la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ella lo acredita la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario dónde se encuentra recluido quién además de expedir correspondientes certificados de trabajo y estudio desarrollados con calificación sobresaliente calificación durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento expidió la resolución número 039 concepto favorable ante el juzgado para su concesión de beneficios.

De la misma manera no se logró acreditar el arraigo familiar y social del señor José Gilberto Camacho peña por tal motivo se agregan el arraigo para así poder confirmar lo establecido por parte de su señoría la cuál sera vivido por su hermana la señora leidy Yamile Camacho peña identificada con cédula número 1014 216 091 el cual lo recibirá es un domicilio ubicado en la calle 90 a número 93 62 barrio Luis Carlos galán sarmiento teléfono de contacto 312 75160 13 y 350 250 3267.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en la medida que si bien la conducta disocial por la que en este se profirió sentencia en los términos señalados por el qué es grave lo cierto es que al valorar lo que también le fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia se cuenta que josé gilberto camacho peña es una persona que prohibio a dar se inició el juicio oral presto colaboración con la administración de justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo con lo que no se generó un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado eso situación intramural el cual no se puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional pues hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial el de resocialización el cual con la información con qué se cuenta acredita que el condenado además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se termina con un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de José Gilberto Camacho peña más aún cuando sean nota que cuenta con pruebas que terminan su arraigo familiar y social en entorno a su familia.

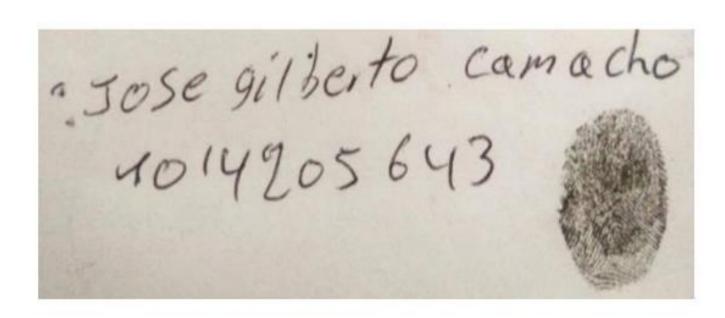
En aras inadvertido al momento valorar los requisitos de libertad condicional pues de hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial el de resocialización el cual con la información que cuenta a30 qué el condenado además de responder ante la ley la sociedad por la norma transgredida ha demostrado que su desempeño sí ha encaminado por transformar su vida.

Por lo consiguiente se terminan un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de José Gilberto Camacho peña aún más cuando ya se anotó se cuenta con pruebas que terminen su arraigo familiar y social.

Razón a Dios, a su señoría a mi familia pido perdón escusas y sigue con el perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades pero si le pido una oportunidad a su señoría para demostrar mi cambio y mi resocialización junto con mi proyecto de vida en el que reflexionado durante 1000 meses de prisión.

Por lo anterior solicito su señoría remitir visita del asistente social para así dar fe y cumplimiento a conceder el beneficio de la libertad condicional del penado José Gilberto Camacho Peña

#### Cordialmente,



JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA
CC. 1.014.205.644
TD
NUI
Carcel la Picota





### NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ- VILLALBA NIT: 91158465-1 CALLE 117 # 6 A 19

DECLARACION JURAMENTADA No. 613 RENDIDA EL 28 DE JUNIO DE 2022 ANTE LA NOTARIA TREINTA Y UNO DE BOGOTÁ D.C., CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES.

DECLARANTE

LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA C.C. 1.014.216.091 DE BOGOTA D.C

ESTADO CIVIL: SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO

OCUPACION: EMPLEADA

DIRECCION DE DOMICILIO: CALLE 90 A Nº 93 -62

TELEFONO: 3127516013

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: ENTIDAD INTERESADA

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION: Declaro bajo la gravedad de juramento que : en calidad de hermana de JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá D.C, con TD 113101809, Interno 1049531, manifiesto que va a vivir conmigo bajo el mismo techo en mi lugar de residencia, por tanto me hago responsable de su buen comportamiento mientras el trascurso de su libertad condicional.

Lectura, otorgamiento y autorización del acta. Leída esta acta por él (la), (los) declarante(s), le encontró (aron) correcta y de acuerdo con sus manifestaciones, la aprobó (aron) y en consecuencia la firma(n) por ante mí, y conmigo la notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que él (la), (los) declarante(s) es (son) persona(s) hábil(es) para declarar en proceso y fuera de él.

DERECHOS NOTARIALES - \$ 14.600 + IVA 19% = \$ 17.374 - RESOLUCION: No. 755 del 26 enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro

DECLARANTE

LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA C.C. 1.014.216.091 DE BOGOTA D.C

DE BOGOTA

Excaptude con Carolicanus

DE



# NOTARIO TREINTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

O ARIA 31

JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ-VILLALBA NIT: 91158465-1 CALLE 117 # 6 A 19



DIANA CONSTANZA VERA DIAZ

NOTARIA TREINTA Y UNA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

RESOLUCION 06173 DE MAYO 31 DE 2022

Elaborado por: Olga Pinilla

Transmitted Configure

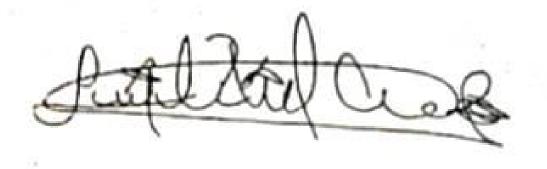
## The Contract of the Contract o

#### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



11329917

Recindad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022), en Notaría Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA, lentificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1014216091.





28/06/2022 - 15:34:48



---- Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Livil.

sta acta, forma parte de la declaración extra-proceso COMPROMISO, rendida por el compareciente con destino : ENTIDAD INTERESADA.





DIANA CONSTANZA VERA DIAZ

Notario Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: y1lkv0x5n7md



Acta 3

61556

ENEL COLOMBIA S.A. ESP-C-MT 880 083 875-8 Calle 93 No. 13 - 45 Pho.1



1079121-7

ECOLÓGICO F

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 681711235-0

CLIENTE

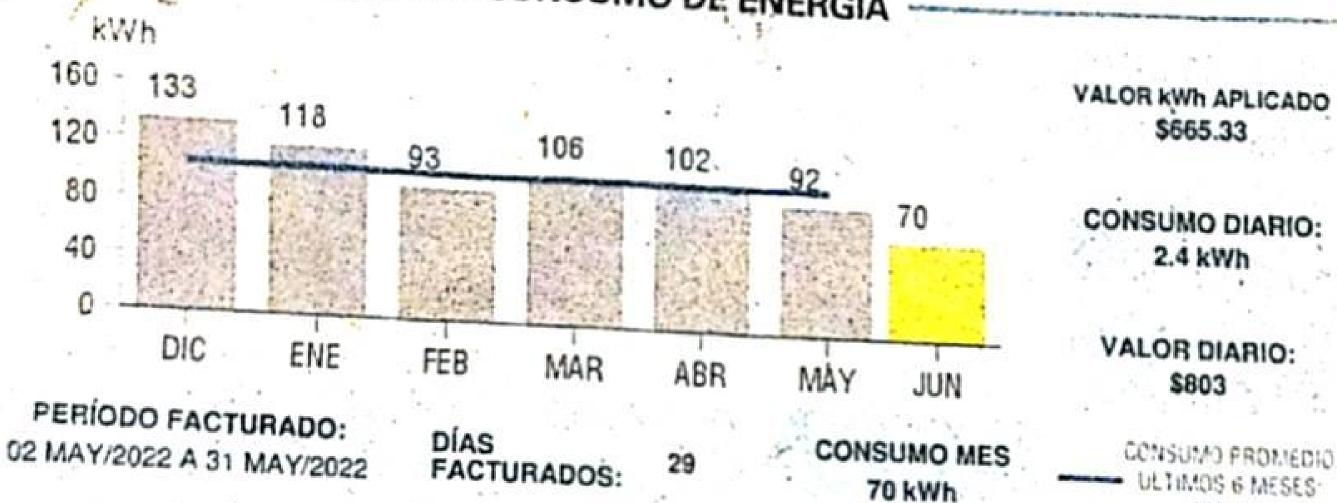
CL 90 A NO 93 - 62

BOGOTÁ, D.C. CIUDAD BACHUE



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



7

to meet luvirties access a la LECTLERA DE 113 MEDITOR y 11 CONSLEMO primera Ancider, Entrephilita les possibles comens y 100 de company en constitut de la company



104 kWh

34,059 - Page 1 of 2

#### INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: ESTRATO:

Residencial

CARGA kW:

RUTA REPARTO:

3000 7 04 709 0819 3000 7 04 704 0840

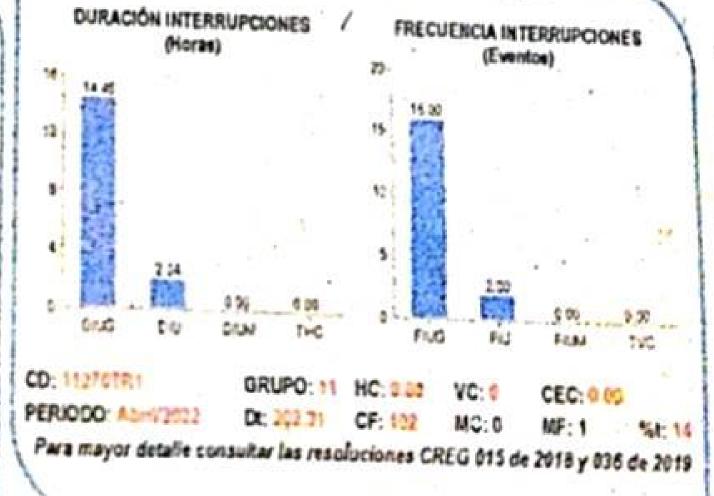
MEDIDOR NO:

MS00563077

MEDIDOR NO:

25014365 co: 11



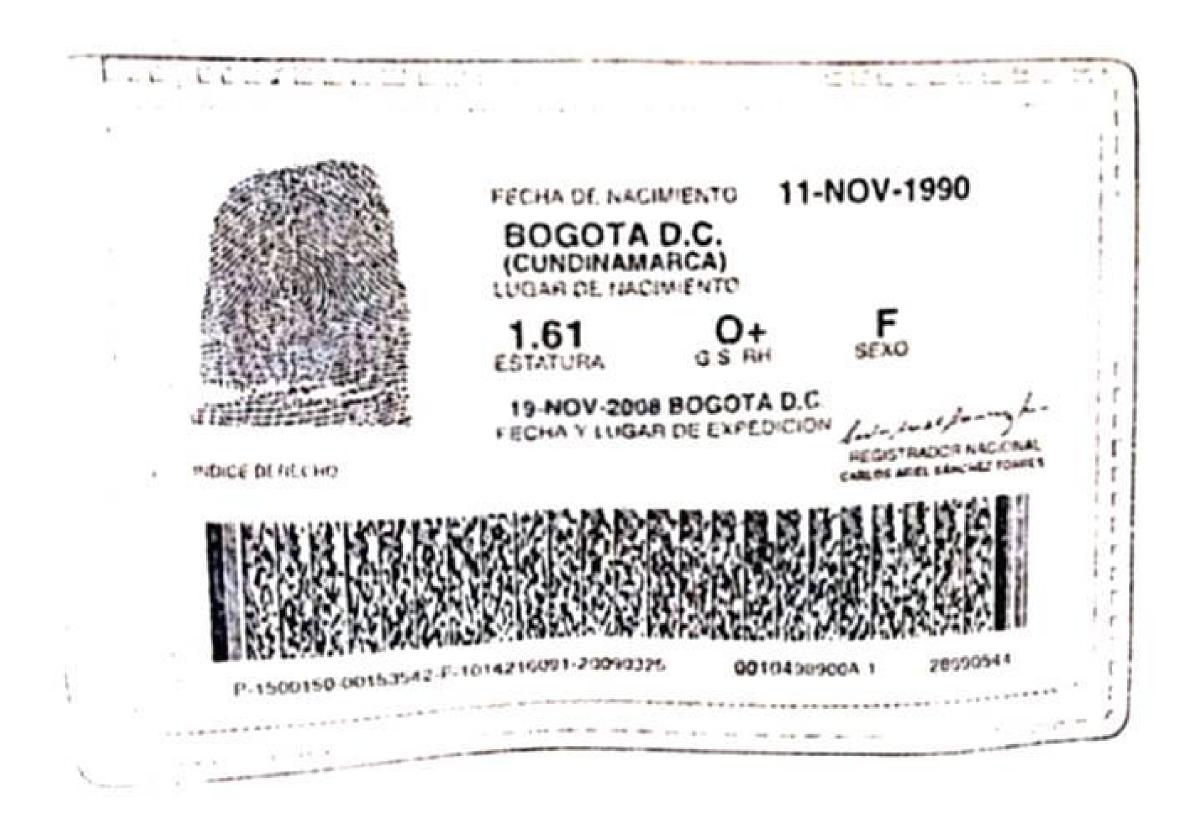




#### USO EFICIENTE DE LA ENERGIA

Cuando salgas de viaje recuerda desconectar tus electrodomésticos para reducir el consumo de energía.





Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Arraigo Familiar

Yo Leidy Yamile Camacho Peña identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.216.091 de Bogotá actuando en calidad de hermana me comprometo a recibir a José Gilberto Camacho Peña en la dirección Calle 90A # 93 -62 ubicada en el barrio Luis Carlos Galán Sarmiento de la localidad de Engativá, teléfono de contacto 3127516013 / 3502503267. Al cual voy a apoyar económica, psicológica y emocionalmente dentro de su proceso de resocialización y estaré atenta a cualquier requerimiento por parte del juzgado.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente;

Leidy Yamile Camacho Peña

C.C. 1.014.216.091 de Bogotá

Celular 312 7516013/350 2503267

Excurrendo con Cambramer

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Asunto:** Oferta Laboral

Yo Wilson Fernando Saez Hamon, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.109.616 de Bogotá como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio me permito informar que le ofreceré un empleo como Mesero en la empresa Panadería Nápoles ubicada en la dirección Carrera 94G # 90B -02 con NIT.321034109E4264 al señor José Gilberto Camacho Peña identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá el cual contribuye a su proceso de resocialización y no saldrá a delinquir.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente;

Wilson Fernando Saez Hamon

C.C. 80.109.616 de Bogotá

Celular 310 3399264

Escayeado con Caroliciannes

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Referencia Familiar

Por medio de la presente hago constar que yo Mayerly Camacho Peña, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.248.144 de Bogotá, conozco al ciudadano José Gilberto Camacho Peña identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá quien es mi hermano, y que siempre se ha comportado como una persona responsable, puntual, honesta y capaz de desarrollar las labores para las que este convenga.

Atentamente,

Mayerly Camacho Peña

C.C. 1.014.248.144 de Bogotá

Celular: 314 2084755

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Asunto:** Referencia Familiar

Por medio de la presente hago constar que yo Astrid Katherin Camacho Peña, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.264.175 de Bogotá, conozco al ciudadano **José Gilberto Camacho Peña** identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá quien es mi hermano, y que siempre se ha comportado como una persona responsable, puntual, honesta y capaz de desarrollar las labores para las que este convenga.

Atentamente,

Katherin Camacho Astrid Katherin Camacho Peña C.C. 1.014.264.175 de Bogotá

Celular: 314 2084755

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Referencia Personal

Certifico a través de este documento, que conozco de vista y trato desde hace 12 años al señor José Gilberto Camacho Peña identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá, en este tiempo se ha destacado por ser una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.

Atentamente,

Fubio Nelson Hernández Jiménez

C.C. 1.036.221.160 de Puerto Triunfo Antioquia

Celular: 320 3114049

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Asunto:** Referencia Personal

Certifico a través de este documento, que conozco de vista y trato desde hace 20 años al señor **José Gilberto Camacho Peña** identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá, en este tiempo se ha destacado por ser una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.

Atentamente,

არგარი ნოიდი O . Jonatan García Orjuela C.C. 1.014.209.595 de Bogotá

Celular: 314 2084755



Encomento con Cambonner

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Recomendación Vecinal

Mi nombre es Nidia Stella Orjuela Garzón, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 20.714.998 de La Vega (Cundinamarca), y mediante la presente me permito recomendar ampliamente al señor José Gilberto Camacho Peña identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá, a quien puedo describir como una persona integra, respetable y solidaria, sustentada nuestra relación vecinal a lo largo de los últimos 20 años. El señor José Gilberto es una persona de buen carácter, cooperativa y siempre en busca de soluciones para los problemas de la comunidad, muy comprensivo con los niños y ayudando a los vecinos cuando tenemos algún problema. Es una persona muy responsable y humanitaria.

Atentamente,

Nidia Stella Orjuela Garzón

C.C. 20.714.998 de La Vega (Cundinamarca)

vidia stella blowdo

Celular: 321 2267325

Señores:

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Asunto: Recomendación Vecinal

Mi nombre es Blanca Iris Ochoa Colorado, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número C.C 35.513.916 de Bogotá, y mediante la presente me permito recomendar ampliamente al señor José Gilberto Camacho Peña identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.205.643 de Bogotá, a quien puedo describir como una persona integra, respetable y solidaria, sustentada nuestra relación vecinal a lo largo de los últimos 30 años. El señor José Gilberto es una persona de buen carácter, cooperativa y siempre en busca de soluciones para los problemas de la comunidad, muy comprensivo con los niños y ayudando a los vecinos cuando tenemos algún problema. Es una persona muy responsable y humanitaria.

Atentamente,

Blanca Iris Ochoa Colorado

C.C 35.513.916 de Bogotá

Celular: 311 863 9073

Radicado No. 20226030578931 Fecha: 29/06/2022 10:43:31 a. m.



#### ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ DESPACHO ALCALDE LOCAL

#### Bogotá D.C., EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

#### CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1014216091, tiene su domicilio en CL90A#93-62, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 29 del mes Junio del año 2022, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Articulo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) JOSÉ GILBERTO CAMACHO PEÑA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1014205643 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

- Contraction of the contraction

Calle 71 No. 73 A - 44 Código Postal: 111051 Tel. 2916670 Ext. 2114-2814-2603 Información Línea 195 www.ENGATIVÁ.gov.co

